



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 60
2007-2008

Yo, Salvador Antonetti Zequeira, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 17 de mayo de 2008, habiendo considerado la propuesta de la Junta Universitaria, las recomendaciones de sus Comités de Asuntos Académicos y de Ley y Reglamento y del Presidente de la Universidad, acordó que:

Se propone aprobar un nuevo *Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico* con el fin de actualizar la normativa vigente, exponer los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para la más efectiva participación de los estudiantes en la vida universitaria e instituir las reglas que mejor posibiliten la convivencia diaria de los estudiantes entre ellos, con sus profesores, otros miembros del personal docente y con los demás miembros de la comunidad, a tono con los estándares en las universidades contemporáneas y promover los objetivos universitarios de forma más útil y eficiente, según indicado en el documento anejo que contiene el texto del propuesto reglamento, y que es parte integral de esta certificación; *disponiéndose además*, que en la fecha de efectividad del nuevo reglamento quedará sin efecto el Reglamento General de Estudiantes vigente aprobado mediante la Certificación Núm. 18 (1997-1998) de este cuerpo, según enmendada, y toda otra reglamentación incompatible.

Una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la Red de Internet, sobre la acción propuesta, se de oportunidad para someter comentarios por escrito por un término que concluya el 31 de agosto de 2008, y la Junta considere los comentarios sometidos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de las disposiciones definitivas del nuevo reglamento.



De no recibirse ningún comentario en el referido periodo, se dará por aprobado definitivamente el reglamento propuesto y se autoriza al Secretario del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarla al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2008.




Salvador Antnetti Zequeira
Secretario

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES
DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

CAPÍTULO I — EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS Y APLICACIÓN	5
Preámbulo	5
Artículo 1.1 – Título.....	6
Artículo 1.2 – Base legal.....	6
Artículo 1.3 – Alcance y aplicación.....	6
CAPÍTULO II — DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.....	6
PARTE A — INTRODUCCIÓN	6
Artículo 2.1 – Política institucional	6
Artículo 2.2 – Interpretación.....	6
Artículo 2.3 – Prohibición de discrimen	7
Artículo 2.4 – Políticas contra hostigamiento sexual y el uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol	7
Artículo 2.5 – Expedientes de estudiantes	7
PARTE B — ASPECTOS ACADÉMICOS	8
Artículo 2.6 – Relación académica	8
Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales.....	8
Artículo 2.8 – Atención académica fuera del salón de clase.....	9
Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clase	9
Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso.....	9
Artículo 2.11 – Evaluación del estudiante	10
Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación	10
Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor	10
Artículo 2.14 – Reconocimiento por trabajo académico.....	10
PARTE C — DERECHOS DE EXPRESIÓN, ACTIVIDADES Y ASOCIACIONES ESTUDIANTILES	10
Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles	10
Artículo 2.16 – Apoyo administrativo a actividades estudiantiles.....	11
Artículo 2.17 – Autorización previa del uso de instalaciones universitarias	11
Artículo 2.18 – Conducta durante actividades	11
Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro.....	12
Artículo 2.20 – Publicaciones	13
Artículo 2.21 – Promoción de organizaciones estudiantiles	13
Artículo 2.22 – Acreditadores de organizaciones estudiantiles	13
Artículo 2.23 – Creación y reconocimiento de organizaciones	13
Artículo 2.24 – Uso de facilidades por organizaciones estudiantiles reconocidas	13
Artículo 2.25 – Participación en organizaciones estudiantiles.....	14

PARTE D — REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN ESTUDIANTEL	14
Artículo 2.26 – Reclamos de derechos a través de representación estudiantil.....	14
Artículo 2.27 – Participación en organismos universitarios	14
Artículo 2.28 – Participación en actividades universitarias	15
Artículo 2.29 – Participación en procesos eleccionarios	15
Artículo 2.30 – Representación de la Universidad.....	15
Artículo 2.31 – Difusión de información	15
PARTE E — ACCESO A SERVICIOS Y DISFRUTE DE FACILIDADES UNIVERSITARIAS	15
Artículo 2.32 – Servicios universitarios.....	15
Artículo 2.33 – Instalaciones físicas	15
Artículo 2.34 – Residencias estudiantiles	15
Artículo 2.35 – Horarios de los cursos.....	16
PARTE F — INFRACCIONES	16
Artículo 2.36 – Infracciones a las normas relativas a los derechos y deberes de los estudiantes.....	16
CAPITULO III — ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTEL	16
Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil	16
Artículo 3.2 – Consejo General de Estudiantes	16
Artículo 3.3 – Consejos de Estudiantes de Facultades.....	17
Artículo 3.4 – Funciones de los Consejos de Estudiantes.....	17
Artículo 3.5 – Funcionamiento interno	18
Artículo 3.6 – Otras estructuras de representación estudiantiles adicionales	19
CAPITULO IV — PARTICIPACION ESTUDIANTEL EN EL GOBIERNO INSTITUCIONAL.....	19
PARTE A — INTRODUCCIÓN	19
Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil.....	19
PARTE B — NIVELES DE PARTICIPACIÓN	19
Artículo 4.2 – Departamentos Académicos	19
Artículo 4.3 – Facultades	20
Artículo 4.4 – Senados Académicos	20
Artículo 4.5 – Juntas Administrativas.....	20
Artículo 4.6 – Junta Universitaria	20
Artículo 4.7 – Junta de Síndicos	21

PARTE C — SOBRE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	21
Artículo 4.9 – Derechos y deberes éticos de los representantes estudiantiles	21
Artículo 4.10 – Términos de la representación y su vigencia	22
CAPITULO V — PROCESOS ELECTORALES ESTUDIANTILES	22
Artículo 5.1 – Elección de los representantes estudiantiles	22
Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos	22
Artículo 5.3 – Proceso de nominaciones	23
Artículo 5.4 – Elecciones	23
CAPÍTULO VI — NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS.....	24
PARTE A — INTRODUCCIÓN	24
Artículo 6.1 – Propósitos del sistema disciplinario.....	24
PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	24
Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias	24
Artículo 6.3 – Autoría y participación	26
Artículo 6.4 – Sanciones	26
Artículo 6.5 – Principio de Proporcionalidad	27
PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO	27
Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general	27
Artículo 6.7 – Oficial Examinador	27
Artículo 6.8 – Juntas de Disciplina: composición.....	27
Artículo 6.9 – Juntas de Disciplina: funciones generales	28
Artículo 6.10 – Dirección del proceso disciplinario y auxilio judicial	28
Artículo 6.11 – Duración del proceso disciplinario	28
PARTE D — PROCEDIMIENTOS INFORMALES	28
Artículo 6.12 – Naturaleza del proceso.....	28
Artículo 6.13 – Recomendación de la Junta de Disciplina	29
Artículo 6.14 – Falta de integridad académica.....	29
Artículos 6.15 – Efectos de repetidas faltas	29
PARTE E — PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO	29
Artículo 6.16 – Notificación de querella.....	29
Artículo 6.17 – Derecho a vista.....	30
Artículo 6.18 – Notificación de la vista	30
Artículo 6.19 – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales	30
Artículo 6.20 – Normas procesales aplicables	31
Artículo 6.21 – Descubrimiento de prueba	31
Artículo 6.22 – Informe.....	31
Artículo 6.23 – Órdenes y resoluciones sumarias y parciales.....	31

Artículo 6.24 – Decisión del Rector o el Presidente y notificación	32
PARTE F — PROCEDIMIENTO SUMARIO	32
Artículo 6.25 – Suspensión sumaria.....	32
Artículo 6.26 – Vista informal	32
Artículo 6.27 – Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario.....	33
PARTE G — FASE APELATIVA	33
Artículo 6.28 – Proceso apelativo	33
Artículo 6.29 – Remedios Provisionales.....	33
PARTE H — READMISIÓN DE PERSONAS QUE HAN SIDO SUSPENDIDAS POR TIEMPO	
INDEFINIDO	33
Artículo 6.30 – Requisitos de solicitud	33
Artículo 6.31 – Asesoramiento	34
Artículo 6.32 – Condiciones de readmisión	34
CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES.....	34
Artículo 7.1 – Reglamento de Estudiantes de las unidades institucionales	34
Artículo 7.2 – Instalaciones Universitarias	34
Artículo 7.3 – Estudiante.....	34
Artículo 7.4 – Enmiendas.....	35
Artículo 7.5 – Separabilidad	35
Artículo 7.6 – Salvedad.....	35
Artículo 7.7 – Vigencia y derogación de reglamentación incompatible.....	35

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I — EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS Y APLICACIÓN

Preámbulo

Este Reglamento tiene el propósito de exponer los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para la más efectiva participación de los estudiantes en la vida universitaria e instituir las reglas que mejor posibiliten la convivencia diaria de los estudiantes entre ellos, con sus profesores, otros miembros del personal docente y con los demás miembros de la comunidad.

La Ley de la Universidad de Puerto Rico y la tradición de esta Institución reconocen los derechos de los estudiantes como miembros de la comunidad universitaria y señalan los deberes de responsabilidad legal, moral e intelectual a que están obligados por pertenecer a ésta. Reconocen, también, el derecho a la participación responsable que tienen los estudiantes en el proceso de mantener el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales.

El quehacer universitario requiere que existan en la Universidad las condiciones de convivencia que hagan posible la formación plena del estudiante como ser humano libre y el desarrollo de la conciencia de servicio a la comunidad universitaria y a la comunidad puertorriqueña. Por lo tanto, será indispensable un clima de libertad y tolerancia, de respeto a la persona, de compromiso voluntario y de participación en las responsabilidades de esta comunidad.

Esta Universidad se siente orgullosa de que sus estudiantes se preocupen seriamente por los problemas que afectan a la Institución así como aquellos problemas que afectan a nuestra comunidad y a toda la sociedad en general. El hecho de que en ocasiones los estudiantes o grupos de ellos se sientan compelidos moralmente a proclamar públicamente sus puntos de vista, es motivo de satisfacción y estímulo.

Por otro lado, la comunidad académica universitaria no puede ni debe tolerar aquella conducta que, so pretexto del derecho a libre expresión constituya una transgresión a los derechos civiles de otras personas o grupos, o constituya una perturbación material del orden o de las tareas regulares de las unidades, o de la celebración de actos o funciones legítimas. El derecho a disentir conlleva una especial sensibilidad hacia los derechos de otras personas y el reconocimiento de que otras personas tienen derecho a disentir de los que disienten.

Artículo 1.1 – Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el “Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 1.2 – Base legal

La base legal para este Reglamento es el Artículo 10 (B) de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la “La Ley de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 1.3 – Alcance y aplicación

Este Reglamento es aplicable en todas las unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico, así como en todas las demás dependencias, terrenos e instalaciones que son propiedad o están en posesión de o bajo el control de la institución, o en cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se celebren actos o actividades oficiales de cualquier naturaleza o auspiciados por la Institución, o en las que esta participe.

CAPÍTULO II — DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 2.1 – Política institucional

El derecho fundamental del estudiante universitario en la comunidad académica es el derecho a educarse. Este derecho no se limita al salón de clase, sino que abarca el conjunto de sus posibles experiencias y relaciones con sus compañeros, docentes y otro personal de la Universidad y con sus conciudadanos en la comunidad en general. El deber principal del estudiante consiste en ejercer ese derecho al máximo y en comportarse de manera que su conducta no limite a los demás miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos ni en el cumplimiento de sus deberes. Los principios de integridad, respeto mutuo y diálogo expuestos en este Capítulo regirán también entre el estudiante y los otros miembros de la comunidad universitaria.

La Universidad asume su compromiso con estos principios garantizando que, a través de las unidades del Sistema, se ofrezcan servicios de procuraduría estudiantil de conformidad con las normas adoptadas con tal propósito.

Artículo 2.2 – Interpretación

Este Reglamento deberá interpretarse de modo que se fomente una cultura institucional de respeto a los derechos que este Reglamento reconoce. Su alcance se extenderá a todas las prácticas administrativas, programas académicos y de asistencia económica, así como a los procesos de admisión, traslado, transferencia, reclutamiento, promoción y empleo de estudiantes.

Artículo 2.3 – Prohibición de discrimen

La Universidad de Puerto Rico prohíbe todo discrimen en la educación, el empleo y la prestación de servicios por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ascendencia, estado civil, ideas o creencias religiosas o políticas, género, preferencia sexual, nacionalidad, origen étnico, condición de veterano de las Fuerzas Armadas o incapacidad física. Esta Política antidiscriminatoria se extiende a todas las funciones y actividades de la Universidad y de las unidades institucionales que integran su Sistema, tales como el empleo y la selección de empleos, los programas educativos, los servicios, las admisiones y la ayuda financiera, entre otros.

Esta Política antidiscriminatoria, desde luego, cubre a todos los estudiantes en su relación con la Universidad y los beneficios, servicios, programas y prestaciones que esta brinda. Se garantizará el derecho de todo estudiante a la participación ordenada en las actividades que lleve a cabo la Universidad, así como el acomodo razonable para todo aquel estudiante que tenga cualquier limitación física, mental o sensorial documentada que no constituya, por sí misma, incapacidad para los estudios universitarios o un riesgo para las demás personas.

Artículo 2.4 – Políticas contra hostigamiento sexual y el uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol

Todos los componentes de la comunidad universitaria tienen el deber de observar una conducta apropiada y respetuosa. Cónsono con este principio, no se tolerará el maltrato físico, verbal o psicológico, ni el hostigamiento sexual proveniente de miembro alguno de la comunidad universitaria o de la comunidad externa.

También es política de la Universidad promover un ambiente libre del uso ilícito de drogas, sustancias controladas y abuso del alcohol.

La consecución de lo anterior se realizará a través del cumplimiento estricto y vigoroso de la ley, los reglamentos, las políticas y procedimientos adoptados por la Universidad para cada caso.

Artículo 2.5 – Expedientes de estudiantes

Los expedientes académicos y disciplinarios se mantendrán separadamente. La información relativa a expedientes disciplinarios no estará disponible para el uso de personas no autorizadas en la Universidad o fuera de esta sin el consentimiento del estudiante, salvo bajo dictamen judicial o requisito de ley. El estudiante tiene derecho a copia de su expediente académico y disciplinario, de acuerdo con los procedimientos estipulados en las normas y reglamentos universitarios. La preparación de expedientes de estudiantes por las autoridades universitarias se limitará a los propósitos expresamente autorizados por la ley y reglamentación aplicables y nunca podrá realizarse en menoscabo de los derechos reconocidos en este Reglamento. Se consignan estas normas sin menoscabo de aquella legislación y reglamentación federal que de forma simultánea protege la información en cuestión.

PARTE B — ASPECTOS ACADÉMICOS

Artículo 2.6 – Relación académica

La labor propia de la disciplina bajo estudio constituye el foco principal de la relación entre profesor y estudiante. La máxima integridad intelectual debe presidir el empeño por alcanzar el saber. La relación profesor–estudiante está basada en el respeto mutuo. Ambos fomentarán el diálogo creador y la libertad de discusión y de expresión. En el desarrollo de los cursos, tendrán la oportunidad de presentar objeciones razonadas a los datos u opiniones presentadas por unos y otros. Unos y otros podrán examinar cualquier aspecto de la disciplina con arreglo a las normas de responsabilidad intelectual propias de la academia. Ni uno ni otro utilizarán el salón de clase como tribuna para predicar doctrinas políticas, sectarias, religiosas o de otra índole ajena a las materias de enseñanza. El derecho a la libertad de discusión y de expresión no releva al estudiante ni al profesor de la responsabilidad de cumplir con las exigencias propias del curso.

Artículo 2.7 – Garantías sobre creencias personales

La naturaleza de la relación entre docentes y estudiantes merece el respeto de unos y de otros, así como el de la administración. Las creencias personales expresadas por el estudiante en el salón de clase dentro del contexto y marco de la discusión académica, tienen carácter privilegiado y no se tendrán en cuenta en procesos administrativos o de cualquier otro tipo que se lleven en contra del estudiante, ni en la evaluación de sus ejecutorias o desempeño académicos. La información que obtenga un miembro del personal docente en el curso de su trabajo sobre las creencias, puntos de vista, ideología o afiliaciones políticas del estudiante se considerará confidencial, y solo se podrá utilizar de conformidad con las normas universitarias. Lo anterior no impide que el docente emita juicios sobre el estudiante en circunstancias apropiadas como parte del programa académico y del proceso formativo del estudiante. Tampoco será impedimento para que las autoridades universitarias examinen si hay base suficiente para tomar medidas disciplinarias producto de actuaciones que constituyan una violación a las normas de este Reglamento. En caso de duda en torno a la naturaleza de la conducta de un estudiante en el contexto académico y que involucre la manifestación de creencias personales, la política institucional será a favor de su derecho de libertad de expresión.

Artículo 2.8 – Atención académica fuera del salón de clase

La relación del estudiante y el profesor fuera del salón de clase forma parte del proceso educativo. El estudiante tiene derecho a recibir la debida atención y supervisión del profesor a cargo de la dirección de proyectos de investigación, estudios independientes, tesis o disertaciones. Además, tendrá derecho a reunirse con el profesor en horas especialmente señaladas para ello con el fin de solicitar orientación o esclarecer cualquier aspecto de su labor académica.

Artículo 2.9 – Disciplina en el salón de clase

La responsabilidad primaria sobre la disciplina en el salón de clases y sobre la conducta estudiantil relacionada con las labores académicas, tales como la participación en las tareas diarias, la preparación de trabajos, laboratorios, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares, recae en el profesor. Esto, sin menoscabo de la facultad del profesor para referir la conducta de un estudiante al Decano, Director de Departamento u otras autoridades universitarias de entender que procede iniciar un proceso disciplinario bajo el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 2.10 – Prontuario o temario del curso

El estudiante tiene derecho a recibir de su profesor, no más tarde de la primera reunión del curso, un documento en formato impreso o electrónico, en el cual se describa cómo se cumplirá con el plan de trabajo del curso. Este documento deberá ser discutido en clase por el profesor y representa el acuerdo y compromiso que establece el profesor con sus estudiantes. La Universidad promueve que el estudiante exprese su opinión acerca de los temas, metodologías y criterios de evaluación del curso, por lo que el profesor brindará a los estudiantes la oportunidad que estime razonable para sugerir cambios al documento.

El prontuario o temario del curso incluirá al menos los siguientes elementos:

1. Descripción, metas y objetivos académicos del curso.
2. Metodología y estrategias a ser utilizadas.
3. Calendario de las actividades del curso.
4. Los requisitos indispensables para la aprobación del curso, incluyendo, pero sin limitarse a, mecanismos y criterios de evaluación, normas sobre asistencia, tardanzas, reposiciones de evaluaciones y participación en el curso.
5. El horario de oficina del profesor, así como la ubicación de su oficina. El profesor podrá informar sobre otros mecanismos mediante los cuales el estudiante puede contactarle fuera del salón de clases.
6. Una notificación a todos sus estudiantes de que los actos de falta de integridad académica conllevarán sanciones disciplinarias.
7. Cualquier otra información requerida por las autoridades académicas pertinentes.

Artículo 2.11 – Evaluación del estudiante

El estudiante tiene derecho a que su trabajo académico sea evaluado en forma justa y objetiva y a que su calificación descansa solo en consideraciones relativas a la evaluación de su quehacer académico. Dicha evaluación deberá estar accesible al estudiante en un plazo de tiempo razonable que deberá establecer la unidad institucional.

Artículo 2.12 – Revisión de la evaluación

El estudiante podrá solicitar al profesor revisión de la evaluación cuando entienda que no responde a los criterios establecidos o acordados. La primera instancia de revisión la constituye el profesor que estuvo a cargo del curso. Los trabajos que haya realizado el estudiante durante un curso serán retenidos por el profesor por seis (6) meses después de entregar la calificación del estudiante. Cada Senado Académico establecerá procedimientos a seguir para garantizar una revisión justa y adecuada.

Artículo 2.13 – Reposición de material por ausencia del profesor

El estudiante tiene derecho a que se reponga el material correspondiente a cualquier sesión del curso en que se haya ausentado el profesor.

Artículo 2.14 – Reconocimiento por trabajo académico

El estudiante tiene derecho a que se reconozca adecuadamente su contribución cuando el producto de su trabajo sea utilizado por el profesor en alguna publicación o conferencia.

PARTE C — DERECHOS DE EXPRESIÓN, ACTIVIDADES Y ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 2.15 – Derechos de Expresión; Actividades Estudiantiles

- A. El estudiante tendrá derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, formular peticiones y llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico y sujeto a las disposiciones de ley y de reglamentación universitaria aplicables.
- B. El estudiante tiene derecho a auspiciar y llevar a cabo actividades extracurriculares y cocurriculares en la Universidad en forma libre y responsable. A estos fines, podrá utilizar las instalaciones universitarias conforme a la reglamentación vigente, siempre que este uso no conflija con otras actividades legítimas y no interrumpa las labores institucionales, ni quebrante las normas establecidas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad y continuidad de las tareas institucionales y cumpla con los cánones de respeto propios del nivel universitario.
- C. La celebración de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario, en cuanto constituye un medio legítimo de expresión acorde con los derechos de reunión y asociación y de la libre

expresión de ideas, está protegida, aunque sujeta a las limitaciones que este Reglamento dispone. Los auspiciadores de las actividades deberán adoptar medidas para mantener el orden y la seguridad, lo cual llevarán a cabo en coordinación con las autoridades universitarias. Además, como parte de esta responsabilidad tienen el deber de notificar las normas de conductas a asistentes e invitados.

Artículo 2.16 – Apoyo administrativo a actividades estudiantiles

Para facilitar el ejercicio del derecho a asociación y reunión, cada unidad institucional o facultad establecerá, al menos, un periodo semanal de una hora y media durante el cual no se ofrecerán clases, laboratorios, ni exámenes. Lo anterior no es impedimento para que los estudiantes celebren actos o reuniones en otros periodos de tiempo sujeto a las normas establecidas. Además, cada unidad institucional proveerá, en su calendario académico, el tiempo necesario para las asambleas generales de nominaciones del gobierno estudiantil.

Artículo 2.17 – Autorización previa del uso de instalaciones universitarias

El uso de los salones de clase, salones de conferencia, auditorios, estructuras y edificaciones en la Universidad para la celebración de cualquier acto, reunión o ceremonia requiere la previa autorización del Rector o de las personas en quienes éste haya delegado. Este requisito tiene el objetivo exclusivo de propiciar la coordinación ordenada del uso de las instalaciones universitarias y asegurar la disponibilidad, idoneidad y prudencia en el uso de las mismas para el tipo de evento que se interese celebrar.

Artículo 2.18 – Conducta durante actividades

Los estudiantes tienen derecho a llevar a cabo sus actividades extracurriculares y cocurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable. A los fines de armonizar el ejercicio de este derecho con las especiales exigencias del orden institucional y el debido respeto a los derechos de otros miembros de la comunidad universitaria, los participantes en actividades extracurriculares y cocurriculares, tales como la celebración de festivales, piquetes, marchas, mítines y otras actividades de participación masiva, observarán un comportamiento armónico con las normas de buena convivencia dispuestas en este Reglamento.

Consecuente con lo anterior, la conducta del estudiante o de la actividad:

1. No interrumpirá, obstaculizará ni perturbará las tareas regulares de la Universidad ni la celebración de actos o funciones debidamente autorizados, que se efectúen en instalaciones de la Universidad o en cualquier otro lugar dentro del alcance de este Reglamento, según dispuesto en el Artículo 1.3.
2. No coaccionará a otras personas, ni recurrirá ni incitará a la violencia en forma alguna, ya sea contra personas o contra la propiedad.
3. No usará lenguaje obsceno, impúdico o lascivo.

4. Respetará la propiedad de la Universidad y la de otras personas. No producirá daños a dicha propiedad, ni incitará a producirlos.
5. Mantendrá en todo momento el libre acceso y salida peatonal y vehicular de las instalaciones de la Universidad y de las aulas o edificios que forman parte de las mismas, sin obstaculizar en forma alguna la entrada o salida de personas o vehículos a dichas instalaciones.
6. No utilizará altoparlantes, bocinas, ni instrumento alguno por medio del cual se amplifique el sonido fuera de las aulas o salas de conferencia que los requieran, sin autorización previa escrita del Rector o del funcionario en quien este haya delegado, de acuerdo con las normas que deberán ser adoptadas y promulgadas por cada una de las unidades. En todo caso, el uso de tales instrumentos se realizará en forma tal que no constituya una infracción a las normas contenidas en este Reglamento.
7. No podrá llevar a cabo piquetes ni marchas dentro de ningún edificio de la Universidad.
8. Se llevará a cabo a una distancia de no menos de cien (100) metros lineales del más próximo salón de clases, oficina administrativa u otro lugar en que se estén llevando a cabo actividades oficiales o autorizadas, independientemente de que se trate de manifestaciones, mítines y piquetes notificados previamente o los que surjan en forma espontánea, y siempre y cuando se cumpla con el requisito establecido en el inciso 5 de este Artículo.
9. En aquellas facilidades de la Universidad en que por la configuración física de sus terrenos y edificios se hace imposible cumplir con la disposición anterior relativa a la distancia mínima de cien (100) metros lineales del más próximo salón de clases u oficina administrativa para la celebración de tales actos, se faculta al Presidente, al Rector o Director de esa facilidad a adoptar aquella distancia mínima que razonablemente sea suficiente para cumplir con los propósitos de este Reglamento, y siempre y cuando se cumpla con el requisito establecido en el inciso 5 del Artículo.

Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro

En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de resultar en la interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones de la Universidad, el Rector podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades en la unidad institucional bajo su dirección. Igual derecho asistirá al Presidente de la Universidad en relación con toda la institución o cualquiera de sus unidades. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días lectivos, a menos que la Junta de Síndicos autorice a extenderla por un periodo mayor.

Artículo 2.20 – Publicaciones

El estudiante tiene derecho a editar o publicar periódicos, revistas, hojas sueltas y otras publicaciones estudiantiles y a distribuirlas libremente en las instalaciones universitarias. Tanto en su estilo, en su contenido, como en el modo de su distribución, las publicaciones estudiantiles deberán cumplir con los cánones de expresión y responsabilidad propios del nivel universitario.

Se establecen las siguientes normas mínimas:

1. Las publicaciones no se repartirán en las salas dedicadas al estudio o a la enseñanza, ni en forma que obstruya la entrada y salida de personas y vehículos.
2. No se establecerá censura sobre el contenido de las publicaciones estudiantiles. Tanto sus autores como sus distribuidores serán responsables por las consecuencias de la difusión y el contenido de las mismas.

Artículo 2.21 – Promoción de organizaciones estudiantiles

Las organizaciones estudiantiles son organismos indispensables para el desarrollo de una vida estudiantil activa y vigorosa. Por ello, la Universidad tomará medidas para viabilizar el reconocimiento de las mismas.

Artículo 2.22 – Acreditadores de organizaciones estudiantiles

En cada unidad institucional habrá un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles designado por el Rector, en el cual tendrán participación los estudiantes mediante representantes elegidos por el Consejo de Estudiantes de la unidad. Mientras este organismo no esté constituido, el reconocimiento de las organizaciones, así como las funciones del organismo, estará bajo la responsabilidad del Decano de Estudiantes.

Artículo 2.23 – Creación y reconocimiento de organizaciones

Cualquier grupo de estudiantes de la Universidad de Puerto Rico podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo o funcionario acreditador. Por su parte, el organismo o funcionario acreditador evaluará toda organización de estudiantes que lo solicite de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos de la Universidad y con los criterios que, a estos fines, se elaboren. Toda decisión respecto de la acreditación de la organización estudiantil le será notificada a su presidente o personas encargadas en el periodo de tiempo establecido en las normas internas de cada unidad institucional. Allí se establecerá además el término de duración del reconocimiento. Las decisiones que emita el organismo o funcionario acreditador serán apelables ante el Rector de la unidad institucional correspondiente y al Presidente de la Universidad.

Artículo 2.24 – Uso de facilidades por organizaciones estudiantiles reconocidas

Las organizaciones estudiantiles acreditadas tendrán derecho al uso de las facilidades institucionales de conformidad con las normas reglamentarias. Serán responsables de las actuaciones de sus miembros en los actos celebrados bajo sus

auspicios, independientemente de la responsabilidad que pueda recaer sobre los miembros en su carácter individual.

Artículo 2.25 – Participación en organizaciones estudiantiles

Todo estudiante universitario tiene derecho a formar parte de cualquier organización estudiantil reconocida, siempre y cuando llene los requisitos de admisión establecidos por las normas internas de la organización. Cualquier estudiante que se considere lesionado en su derecho a ingresar en organizaciones estudiantiles, podrá querrellarse ante el organismo o funcionario acreditador de su unidad institucional, el cual examinará el caso y tomará las medidas que procedan.

Las organizaciones estudiantiles reconocidas que seleccionan a sus miembros considerando su compromiso con ciertas creencias, no podrán discriminar por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ascendencia, estado civil, ideas o creencias religiosas o políticas, género, preferencia sexual, nacionalidad, origen étnico, condición de veterano de las Fuerzas Armadas o incapacidad física, contra un estudiante que desea ingresar o participar en dicha organización, siempre y cuando el estudiante acepte, como requisito de ingreso, comprometerse a aceptar los principios o creencias de la organización y a apoyar sus objetivos.

Ninguna organización estudiantil será reconocida si:

1. Exige la votación favorable de más de las dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) de su matrícula para aceptar un miembro.
2. Tiene como práctica realizar actos de iniciación que vulneren la dignidad de los estudiantes o pongan en peligro la integridad física o mental de estos.

De igual manera se faculta al organismo o funcionario acreditador a suspender por un periodo no mayor de un (1) año o revocar el reconocimiento a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas.

PARTE D — REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 2.26 – Reclamos de derechos a través de representación estudiantil

Los cuerpos de gobierno estudiantil y las instancias representativas reconocidas en este Reglamento podrán reclamar derechos para sí y a favor de sus representados, independientemente de los que puedan reclamar los estudiantes individualmente. Los derechos de los referidos cuerpos incluyen, entre otros, el derecho a evaluar los servicios que ofrece la institución, así como la formulación de recomendaciones para el mejoramiento del currículo universitario.

Artículo 2.27 – Participación en organismos universitarios

La Universidad respetará y propiciará la participación activa y responsable de los estudiantes en todos los órganos de gobierno universitario en los cuales cuenta con representación, como parte de su formación integral, en armonía con la misión social y académica de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 2.28 – Participación en actividades universitarias

El estudiante tiene el derecho de participar en los programas y actividades culturales, científicas y deportivas de la institución como parte de su vida universitaria y formación integral, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan para ello.

Artículo 2.29 – Participación en procesos eleccionarios

El estudiante tiene libertad plena de participar en los procesos eleccionarios para la selección de sus representantes en los Consejos Estudiantiles; de velar por que el desempeño de sus representantes sea cónsono con los fines y propósitos de la representación estudiantil; así como de participar activamente en las actividades que organicen sus representantes con miras a lograr la mejor representación estudiantil.

Artículo 2.30 – Representación de la Universidad

El estudiante deberá representar dignamente a la Universidad en todos los actos académicos, científicos, artísticos y deportivos en que participe.

Artículo 2.31 – Difusión de información

Los estudiantes tienen el derecho de recibir regularmente información sobre los asuntos que afectan su vida en la Universidad.

PARTE E — ACCESO A SERVICIOS Y DISFRUTE DE FACILIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 2.32 – Servicios universitarios

El estudiante, como parte integral de su vida universitaria, tiene derecho de acceso a servicios de calidad y excelencia en los horarios pertinentes y adecuados, incluyendo, entre otros, los procesos de matrícula, los servicios de consejería y orientación, la asistencia económica, el uso y disponibilidad de los recursos bibliotecarios, laboratorios, centros de cómputos, centros deportivos y recreativos y servicios similares que provea la Universidad. Además, tienen la obligación de cumplir con las normas establecidas para el uso o disfrute de los servicios.

Artículo 2.33 – Instalaciones físicas

El estudiante tendrá el derecho de utilizar responsablemente el patrimonio universitario, así como el deber de protegerlo y cuidarlo. De igual manera, los estudiantes tienen derecho a disfrutar de instalaciones físicas que cumplan con las normas de protección sanitaria y seguridad personal.

Artículo 2.34 – Residencias estudiantiles

El Decano de Estudiantes de las unidades institucionales que posean residencias estudiantiles viabilizará la participación de los estudiantes residentes en ellas con el fin de auscultar sus necesidades e intereses.

Artículo 2.35 – Horarios de los cursos

El estudiante tendrá derecho a que los horarios de los cursos se señalen y estén disponibles de manera que le permitan seguir la secuencia establecida en el programa del grado, sin conflictos entre sus requisitos y de manera que faciliten completar el grado en el número de años establecidos para el programa.

PARTE F — INFRACCIONES

Artículo 2.36 – Infracciones a las normas relativas a los derechos y deberes de los estudiantes

Cualquier estudiante que entienda que alguno de sus derechos ha sido afectado o violentado, podrá presentar una querrela ante la autoridad competente dentro de su unidad institucional. En el proceso de presentar la querrela, podrá contar con la ayuda y asesoramiento del Procurador Estudiantil. Cada unidad fijará tanto el término para presentar una querrela como para responder a la misma.

El incumplimiento por parte de un estudiante con sus deberes y responsabilidades será sancionado de conformidad con el procedimiento disciplinario contemplado en este Reglamento.

CAPITULO III — ESTRUCTURAS DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 3.1 – Política universitaria de reconocimiento a la participación estudiantil

Para facilitar el derecho a participar en el gobierno universitario, canalizando así la contribución de ideas e iniciativas para el mejoramiento de la universidad, se reconoce el derecho de los estudiantes a organizar consejos de estudiantes de acuerdo a como se dispone en este Reglamento, que constituirán los foros oficiales del estudiantado para el análisis, la discusión y el estudio de las necesidades y aspiraciones estudiantiles y para la participación efectiva de los estudiantes en todos los aspectos del quehacer universitario. Su misión esencial es contribuir al cumplimiento de la función social y educativa de la Universidad y luchar por el desarrollo y vigencia de los derechos estudiantiles adquiridos.

Los Rectores asignarán recursos necesarios y razonables para facilitar a los consejos llevar a cabo las funciones que les autoriza este Reglamento, incluyendo oficinas accesibles, equipos y fondos.

Artículo 3.2 – Consejo General de Estudiantes

En cada unidad institucional se elegirá anualmente un Consejo General de Estudiantes conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. El mismo representará a todos los estudiantes de la unidad y estará constituido por un Presidente, por los representantes estudiantiles a la Junta Administrativa y la Junta Universitaria, así como uno o más miembros adicionales de la directiva de cada Consejo de Estudiantes de

Facultad o Escuela, según lo disponga el reglamento de estudiantes de la unidad institucional.

Artículo 3.3 – Consejos de Estudiantes de Facultades

En las unidades organizadas por facultades, escuelas o dependencias equivalentes, se elegirán anualmente Consejos de Facultad o Escuela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento. Los mismos representarán a los estudiantes de estas y estarán constituidos por estudiantes regulares de la Facultad o Escuela concernida, según lo disponga el reglamento de estudiantes de la unidad.

Artículo 3.4 – Funciones de los Consejos de Estudiantes

El Consejo General de Estudiantes de la unidad institucional y los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela realizarán sus funciones según el ámbito y nivel de representatividad que les compete.

A. **En general:** Los Consejos de Estudiantes que se instituyen bajo este Reglamento tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar oficialmente al estudiantado que los haya elegido en los actos que se celebren dentro y fuera de la Universidad.
2. Servir de foro del estudiantado para la discusión y el esclarecimiento de los problemas que atañen a los estudiantes, a la comunidad universitaria y la comunidad en general.
3. Exponer, ante las autoridades correspondientes, sus opiniones y recomendaciones relativas a las situaciones que afectan a sus representados y la buena marcha de la Universidad.
4. Realizar y auspiciar actividades culturales, sociales, recreativas, científicas, académicas, educativas, y de orientación, entre otras, que complementen la educación universitaria.
5. Formular su reglamento interno a tono con el Reglamento General de Estudiantes y el reglamento de estudiantes de la unidad. El Decano de Estudiantes de la unidad se asegurará y certificará que el reglamento del consejo es cónsono con el reglamento de estudiantes de la unidad y con este Reglamento.
6. Participar, según se disponga, en los procesos que la Universidad establezca para la creación y enmienda de reglamentos y políticas estudiantiles, académicas e institucionales; en especial, en la formulación de enmiendas a este Reglamento, al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y a los reglamentos y normas de su unidad institucional.
7. Participar en el proceso de selección y evaluación del Procurador Estudiantil, de conformidad a las medidas que a tales efectos establezca el Rector de cada unidad institucional.

8. Convocar a sus representados a asambleas de estudiantes.
9. Reunirse con el Rector, el Decano de Estudiantes o el Decano de Facultad, según corresponda, por lo menos una vez por semestre.
10. Escoger de su propio seno los miembros de su directiva, salvo que el reglamento de estudiantes de la unidad institucional disponga para la elección directa de la misma o de alguno de sus integrantes, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.
11. Crear comités u organismos y establecer su organización de conformidad con su reglamento interno.

B. *El Consejo General en particular:* En el caso del Consejo General de Estudiantes, el mismo tendrá, además, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Proponer al Senado Académico, Rector y otros foros universitarios, la formulación de normas o políticas institucionales sobre cualquier asunto que estimen pertinente y recibir su respuesta oficial.
2. Formular recomendaciones a la Junta Universitaria, al Presidente y a la Junta de Síndicos sobre las propuestas que surjan de los Senados Académicos, Juntas Administrativas u organismos análogos.
3. Recibir, según se vayan aprobando, copia de todas las certificaciones y documentos normativos que surjan de estos cuerpos y funcionarios mencionados en el inciso anterior en la forma acostumbrada.
4. Consultar con los demás Consejos Generales de Estudiantes sobre decisiones que tengan impacto sobre la Universidad como sistema, mediante los procedimientos y estructuras que faciliten dichas consultas.

Artículo 3.5 – Funcionamiento interno

Los consejos de estudiantes gozarán de autonomía en el manejo de sus asuntos internos, en todo aquello que no esté regulado por, ni sea incompatible con, este Reglamento o el reglamento de estudiantes de la unidad institucional correspondiente. Cónsono con esto se reconoce la autonomía de los consejos para reglamentarse y estructurar su composición interna, en armonía con las normas y políticas de la Universidad y en formas que protejan plenamente los derechos y prerrogativas de cada uno de sus miembros.

Se reconoce la capacidad de los consejos para administrar los fondos que se les asignen para ejercer sus atribuciones y cumplir sus responsabilidades. Para esos fines, podrán configurar su presupuesto de acuerdo con su reglamentación interna. Asimismo, podrán utilizar sus materiales, equipos e instalaciones según se estipule en sus normas internas. Esto no los eximirá de cumplir con las leyes, normas y políticas de la Universidad respecto al manejo de fondos y propiedad pública, incluyendo los procesos de auditoría interna.

Artículo 3.6 – Otras estructuras de representación estudiantil adicionales

Los reglamentos de estudiantes de las unidades podrán disponer sobre otras estructuras de representación estudiantil en los departamentos académicos, así como a nivel de programas tales como los nocturnos, sabatinos y graduados de forma compatible con la reglamentación universitaria. Dichas estructuras podrán incluir comités estudiantiles de asesoramiento de los funcionarios y organizaciones encargados de los servicios y ayudas al estudiante, tales como, actividades culturales, becas y préstamos, cafetería, librería, residencia de estudiantes y biblioteca. El número, composición, facultades y manera de selección de la representación estudiantil de dichas estructuras y comités serán estipulados en los referidos reglamentos de estudiantes. La función de esta representación estudiantil consistirá en brindar a las autoridades administrativas y docentes responsables el asesoramiento y recomendaciones sobre los intereses, problemas y programas relacionados con los estudiantes.

CAPITULO IV — PARTICIPACION ESTUDIANTEL EN EL GOBIERNO INSTITUCIONAL

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 4.1 – Política de participación estudiantil

La Universidad de Puerto Rico reconoce la importancia de la participación estudiantil en el gobierno institucional. La labor de los representantes estudiantiles en las diversas instancias de dicho gobierno contribuye positivamente a las decisiones institucionales y constituye una excelente oportunidad formativa para los estudiantes.

El Artículo 10 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico extiende a los estudiantes el derecho a participar efectivamente en la vida de la comunidad académica, con todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga. En virtud de lo anterior, este Reglamento concede participación estudiantil con derecho a voz y voto en los organismos y dependencias universitarias como se dispone a continuación.

PARTE B — NIVELES DE PARTICIPACIÓN

Artículo 4.2 – Departamentos Académicos

La representación estudiantil en los departamentos académicos en ningún caso será menor de dos (2) representantes estudiantiles, número que podrá ser aumentado por la facultad a la cual esté adscrito el departamento, pero que no excederá en ningún caso del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen al Departamento. De estos representantes estudiantiles, se elegirán representantes estudiantiles ante la facultad, según se dispone en el Artículo 4.3.

Artículo 4.3 – Facultades

- A. La representación estudiantil en las facultades estará constituida por los representantes estudiantiles en los departamentos, pero en ningún caso el total de esa representación excederá el diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la facultad. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad, *ex officio*, formará parte de la representación estudiantil en la facultad en adición al límite máximo dispuesto.
- B. En el caso de Facultades y Escuelas que no cuenten con departamentos, habrá participación estudiantil a través de dos (2) representantes estudiantiles, número que podrá ser aumentado por la propia Facultad, pero que no excederá del diez por ciento (10%) del número de claustrales que pertenecen a la Facultad o Escuela. El Presidente del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela, *ex officio*, formará parte de la representación estudiantil en la Facultad o Escuela en adición al límite máximo dispuesto.

Artículo 4.4 – Senados Académicos

La representación estudiantil en el Senado Académico de cada unidad institucional será aquella que determine la Junta de Síndicos mediante certificación al efecto.

Serán miembros *ex officio* en los Senados Académicos el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad y los representantes estudiantiles ante la Junta Universitaria y la Junta Administrativa de esa unidad.

Artículo 4.5 – Juntas Administrativas

La representación estudiantil en las Juntas Administrativas de las unidades estará constituida por un (1) representante estudiantil en propiedad y un (1) representante alterno. El representante en propiedad y el alterno serán elegidos de conformidad con el método determinado para ello en el reglamento de estudiantes de la unidad, por el término de un (1) año o hasta la elección y certificación de sus sucesores. Dicha representación estudiantil no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad, ni en los presidentes de los Consejos de Facultad o Escuela.

Artículo 4.6 – Junta Universitaria

La representación estudiantil en la Junta Universitaria estará constituida por un (1) representante estudiantil en propiedad y un (1) representante alterno por cada unidad institucional. El representante en propiedad y el alterno serán elegidos de conformidad con el método determinado para ello en el reglamento de estudiantes de la unidad, por el término de un año (1) o hasta la elección y certificación de sus sucesores. Dicha representación estudiantil no podrá recaer ni en el Presidente del Consejo General de Estudiantes de la unidad, ni en los presidentes de los Consejos de Facultad o Escuela, ni en ningún senador estudiantil electo.

Artículo 4.7 – Junta de Síndicos

La representación estudiantil en la Junta de Síndicos estará constituida por un (1) estudiante regular de segundo año en adelante, mayor de dieciocho (18) años, elegido según dispone la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada. En el momento de la aprobación de este Reglamento, la referida Ley dispone lo siguiente:

El estudiante... que habrá[] de fungir como miembro[] de la Junta de Síndicos será[] elegido[] por ellos y entre ellos, respectivamente mediante voto secreto por los estudiantes ... que actualmente sirven como representantes del estudiantado ... en la Junta Universitaria. ... La Secretaría de la Junta Universitaria conducirá la elección conforme a los usos y costumbres universitarias y certificará a la Junta de Síndicos la[] persona[] elegida[]. Al asumir sus funciones en la Junta de Síndicos cesará [] como representante [] en la Junta Universitaria y su [] cargo [] será [] cubierto [] por la unidad institucional correspondiente, según disponga la ley o el reglamento.

... [El representante del] estudiantado debidamente certificado [] por la Secretaría de la Junta Universitaria servirá [] en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año... y cesará [] como miembro [] de la Junta de Síndicos si se desliga [] de la institución durante dicho período.

PARTE C — SOBRE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Artículo 4.9 – Derechos y deberes éticos de los representantes estudiantiles

La Universidad reconocerá oficialmente a los representantes estudiantiles elegidos y les ofrecerá el apoyo necesario para el mejor desempeño de sus funciones oficiales. Los representantes estudiantiles no serán objeto de discriminación alguna por virtud del cargo que ostentan, ni de acciones disciplinarias por su labor de representantes. Lo anterior no será interpretado, sin embargo, como la concesión de privilegios a los representantes estudiantiles en relación al cumplimiento de sus obligaciones y deberes como estudiantes universitarios.

Los representantes estudiantiles tendrán prioridad en los procesos de selección de cursos, de manera que puedan estructurar sus programas académicos en armonía con sus funciones oficiales, de conformidad con el procedimiento que determine el Rector de la unidad.

Los representantes estudiantiles no podrán utilizar información obtenida en el desempeño de sus cargos para obtener beneficios para sí o para los miembros de su unidad familiar. Además, deberán abstenerse de participar en deliberaciones en los cuerpos a los cuales pertenecen en cualquier asunto en el cual hayan intervenido anteriormente como miembro de otro organismo universitario o en aquellos casos en los cuales el representante o un miembro de su unidad familiar estén directamente involucrados.

Artículo 4.10 – Términos de la representación y su vigencia

Los presidentes y los representantes estudiantiles a los consejos generales de estudiantes de las unidades de la Universidad de Puerto Rico serán elegidos por el término de un (1) año, comenzando el 1ro de julio del año de la elección y concluyendo el 30 de junio del próximo año. En caso de que no se haya elegido algún presidente o representante para la fecha de comienzo del término, el incumbente continuará en sus funciones hasta que su sucesor sea electo y certificado, siempre y cuando el incumbente continúe cualificado para ocupar el cargo.

Los presidentes y representantes estudiantiles sólo podrán ser elegidos por un máximo de tres (3) términos consecutivos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 4.7.

CAPITULO V — PROCESOS ELECTORALES ESTUDIANTILES

Artículo 5.1 – Elección de los representantes estudiantiles

Los procesos y métodos de elección de los representantes estudiantiles se establecerán en los reglamentos de estudiantes de cada unidad institucional en lo que no esté contemplado ni sea incompatible con este Reglamento y velarán por la protección plena de los derechos de participación de los estudiantes, los candidatos a representantes y los representantes electos.

Todos los estudiantes elegibles para participar tendrán derecho a nominar y elegir libremente a sus representantes mediante votación secreta y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en los reglamentos de estudiantes de su unidad.

Al disponer sobre el método de elección de todos o cualquiera de las siguientes posiciones en su unidad: Presidente del Consejo General de Estudiantes, Senadores Académicos, Representantes a la Junta Administrativa o Representante a la Junta Universitaria, cada unidad institucional podrá escoger entre los siguientes métodos: 1) la elección libre, secreta y directa por los estudiantes elegibles de la unidad, o 2) la designación por parte del Consejo General de la unidad.

Artículo 5.2 – Criterios de elegibilidad para ser candidatos a puestos electivos

A. Se establecen los siguientes requisitos de elegibilidad para estudiantes candidatos a puestos electivos de representación estudiantil ante órganos de gobierno institucionales, incluyendo los comités de trabajo:

1. Ser estudiante regular que curse un programa conducente a grado de acuerdo con su clasificación. Para fines de este Capítulo se considerarán estudiantes regulares diurnos aquellos que estén matriculados y mantengan un mínimo de doce (12) créditos por semestre y en el caso de estudiantes graduados en un mínimo de ocho (8) créditos; y en las unidades donde existan Consejos de Extensión o Consejos Nocturnos el requerimiento mínimo será de seis (6) créditos por estudiante por semestre.
2. No estar o haber sido sancionados por razones disciplinarias.

3. Poseer un índice académico igual o mayor a 2.50.
 4. No estar en probatoria por deficiencia académica. Ningún estudiante que esté repitiendo el año académico por deficiencia académica podrá ocupar posición alguna en la directiva de los Consejos de Estudiantes de Facultad o de Recinto durante ese año.
 5. No ser miembros del personal docente, no docente o clasificado, sin importar el número de créditos en que estén matriculados.
- B. El Decano de Estudiantes adjudicará en primera instancia toda controversia que surja respecto a la elegibilidad de un candidato.

Artículo 5.3 – Proceso de nominaciones

1. El Decano de Estudiantes, o la persona en quien este delegue, convocará y presidirá las asambleas de nominaciones.
2. El quórum para la asamblea de nominaciones lo constituirá el diez por ciento (10%) del número de estudiantes elegibles para participar en ella.
3. Para ser nominado, el estudiante deberá estar presente y aceptar la nominación, o expresar por escrito su disponibilidad para ser nominado, en caso de que no pueda estar presente.
4. Ningún estudiante podrá ser nominado a más de un cargo.
5. Durante las asambleas de nominaciones, los estudiantes estarán excusados de cualquier otro compromiso en su unidad, de manera que puedan asistir a las asambleas.
6. El Decano de Estudiantes verificará que los candidatos nominados cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento antes de certificarlos y autorizar su inclusión en la papeleta de votación.

Artículo 5.4 – Elecciones

- A. Las elecciones de los representantes estudiantiles se celebrarán anualmente entre el 1ro y el 30 de abril de cada año. Cada unidad determinará cuándo celebrará las elecciones estudiantiles a fin de cumplir con las fechas requeridas.
- B. Cada unidad institucional establecerá en sus reglamentos de estudiantes las normas que regirán los procesos de elección de los Consejos de Estudiantes, disponiendo entre otros, el quórum requerido, el cual nunca será menor del cuarenta (40%) del número de estudiantes elegibles para votar en la elección, los periodos de emisión de convocatorias a asambleas, la duración de periodos de elección y cualquier otro asunto necesario para la adecuada celebración de estos procesos. Se garantizará una participación efectiva del Consejo General de Estudiantes en este proceso. Las normas aprobadas para regir los procesos de elección de los Consejos de Estudiantes serán cónsonas con lo dispuesto en este Reglamento.

- C. Las elecciones en que participe la comunidad estudiantil serán supervisadas por el Decanato de Estudiantes y se llevarán a cabo mediante votación secreta.
- D. Tendrán derecho a votar en las elecciones estudiantiles todos los estudiantes matriculados en la unidad institucional que no estén suspendidos o separados por razones disciplinarias.
- E. Los estudiantes elegidos a cada cargo serán aquellos que obtengan el mayor número de votos para el puesto. El Decano de Estudiantes certificará los resultados de la elección y adjudicará cualquier controversia sobre quién resultó ser el ganador.
- F. El Decano de Estudiantes adjudicará cualquier controversia respecto al proceso o al resultado de la elección, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la unidad.
- G. Corresponderá al Decano de Estudiantes certificar los estudiantes elegidos.

CAPÍTULO VI—NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

PARTE A — INTRODUCCIÓN

Artículo 6.1 – Propósitos del sistema disciplinario

El sistema disciplinario de la Institución, en lo referente a la conducta estudiantil, propenderá a:

1. Propiciar el orden institucional, la honestidad, integridad, y a garantizar la seguridad de la vida, la salud y la propiedad de la institución y de los integrantes de la comunidad universitaria.
2. Advertir y educar al estudiante sobre las consecuencias de sus actos.
3. Advertir y educar al estudiante sobre su responsabilidad para con la comunidad.
4. Ofrecer al estudiante la posibilidad de modificar sus conductas para que pueda participar de manera adecuada en la vida de la comunidad universitaria.

PARTE B — SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias

Estará sujeta a sanciones disciplinarias:

1. Toda forma de deshonestidad o falta de integridad académica, incluyendo, pero sin limitarse a, la obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas o fraudulentas simulaciones, copiar total o parcialmente la labor académica de otra persona, plagiar el trabajo de otra persona, copiar total o parcialmente las respuestas de otra persona a las preguntas de un examen, haciendo o consiguiendo

que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito, así como la ayuda o facilitación para que otra persona incurra en la referida conducta.

2. La conducta con intención de defraudar, incluyendo, pero sin limitarse a, la alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, expedientes, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de la Universidad o de cualquier otra institución, con el propósito de pasarlos como genuinos o verdaderos, a los fines de obtener admisión como estudiante al Sistema Universitario en cualquiera de sus dependencias, o de obtener cualquier calificación o grado académico, o para conseguir cualquier otro beneficio. Estará igualmente, sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos antes especificados, con los propósitos ya enunciados, sabiendo que los mismos son falsos o alterados.
3. El uso no apropiado de la propiedad universitaria, incluyendo, pero sin limitarse a, pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios o estructuras de la Universidad de Puerto Rico, mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos o escritos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, árboles, bancos, verjas y otras estructuras, dentro de la Universidad de Puerto Rico.

Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable independientemente de la naturaleza de la propiedad, sea ésta tangible o intangible, mueble o inmueble, e incluyendo la propiedad intelectual, así como a espacios y medios electrónicos, tales como redes y portales de Internet.

El Presidente, el Rector, Director o el funcionario designado por éste, previo aviso al estudiantado, identificará expresamente y acondicionará superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

4. La interrupción u obstaculización de tareas regulares, tales como la enseñanza, investigación y administración o la celebración de actividades oficiales, efectuándose dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad.
5. La interrupción u obstaculización del libre acceso y salida de personas de las instalaciones de la Universidad y de las aulas o edificios que forman parte de las mismas, así como del tránsito de vehículos hacia, dentro de, o desde las instalaciones de la Universidad.
6. La conducta que atente contra la vida, salud y seguridad de las personas, incluyendo, pero sin limitarse a, el empleo o la incitación al uso de fuerza o violencia contra cualquier persona en las facilidades de la Universidad con la intención de causar daño o de impedir el uso de recursos y servicios o el descargo de responsabilidades, cualquiera que sean los medios que se emplearen.

7. Todo acto cometido en las instalaciones de la Universidad o en instalaciones alquiladas o prestadas a la misma que pueda constituir delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, a la fecha de su comisión.
8. La comisión en la Universidad de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.
9. Las violaciones a este Reglamento u otra normativa adoptada por las autoridades universitarias, incluyendo, pero sin limitarse a, normas relativas al hostigamiento o acoso sexual, el uso ilegal de drogas o sustancias controladas, uso de las tecnologías de información y cualesquiera otras.
10. Ser convicto de delito menos grave que conlleve depravación moral o de delito grave bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.
11. El incumplimiento de las sanciones impuestas por violación a las normas de este Reglamento.

Artículo 6.3 – Autoría y participación

Será responsable por infracción a las normas de este Reglamento cualquier estudiante que tome parte directa en la conducta objeto del proceso disciplinario, los que fueren, provoquen, instiguen o induzcan a su comisión, así como aquellos que cooperen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a su comisión, sin cuya participación la infracción no hubiera podido realizarse. También serán responsables aquellos que, sin ser autores directos, con conocimiento, cooperen de cualquier modo en la comisión de la infracción.

Artículo 6.4 – Sanciones

Las violaciones a las reglas que anteceden pueden conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Probatoria por tiempo definido durante el cual otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión o separación. La probatoria puede conllevar la imposición de condiciones que limiten el uso de facilidades, recursos o privilegios.
3. Suspensión de la Universidad por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la Universidad.
4. Separación definitiva de la Universidad.
5. Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán conllevar como sanción adicional el compensar a la Universidad o a las personas afectadas los gastos en que incurran para reparar estos daños.

6. Cualquier otra sanción que se especifique en el reglamento de estudiantes de la unidad institucional correspondiente.

Artículo 6.5 – Principio de Proporcionalidad

Las sanciones impuestas deberán guardar relación con la severidad de la ofensa, buscando el bienestar de la comunidad universitaria y la modificación de conducta del estudiante.

PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 6.6 – Procesos disciplinarios en general

En caso de faltas graves: En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o separación del estudiante según la querrella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios serán dirigidos en primera instancia por un Oficial Examinador designado en virtud del Artículo 6.7 y se regirán por el procedimiento formal dispuesto en este Reglamento, en la Parte E del Capítulo VI.

En caso de faltas menores: En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión del estudiante según la falta imputada en la notificación del Presidente o el Rector, según corresponda, los procesos disciplinarios se conducirán ante una Junta de Disciplina constituida en cada unidad institucional de conformidad con el Artículo 6.8 y se regirán por el procedimiento informal dispuesto en este Reglamento, en la Parte D del Capítulo VI.

Artículo 6.7 – Oficial Examinador

El Oficial Examinador será designado por el Rector o el Presidente, según corresponda. Su función será conducir los procedimientos en los casos de faltas graves y aquellos otros procesos, según le sea encomendado de conformidad con este Reglamento. En procesos disciplinarios relativos a faltas graves, el Oficial Examinador deberá ser un abogado admitido a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser ni empleado ni contratista de la Universidad.

Artículo 6.8 – Juntas de Disciplina: composición

Al menos una Junta de Disciplina se constituirá en cada unidad institucional al comienzo del año académico por:

1. Un miembro del personal universitario de la unidad, nombrado por el Rector.
2. Un miembro del personal docente de la unidad seleccionado por el Senado Académico. De no ser seleccionado el miembro del personal docente en dicho período, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo y servirá en dicho cargo hasta tanto el Senado Académico seleccione a su sucesor.

3. Un estudiante de la unidad designado por el Consejo General de Estudiantes de la unidad durante los primeros veinte (20) días laborables a partir del primer día de clases. De no ser designado el miembro estudiantil en dicho período, el Rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo de entre los estudiantes de la unidad. Servirá en dicho cargo hasta tanto el Consejo General de Estudiantes designe a su sucesor.

El Presidente de la Junta de Disciplina será elegido de entre sus miembros.

Cada unidad institucional podrá constituir Juntas de Disciplina adicionales de igual composición, de entenderlo necesario para atender el volumen de trabajo u otras circunstancias presentes en la unidad. Cada junta funcionará con independencia de las otras.

Artículo 6.9 – Juntas de Disciplina: funciones generales

- A. La Junta de Disciplina siempre debe estar operante. En situaciones en que la Junta de Disciplina determine que sería muy difícil o imposible descargar sus responsabilidades en los términos establecidos en este Reglamento, y así lo informe al Rector, éste podrá nombrar, a petición de la Junta, a los oficiales examinadores que sean necesarios de una lista preparada de antemano por la Junta.
- B. La Junta tendrá, cuando lo crea necesario, asesoramiento técnico y legal durante los procesos.

Artículo 6.10 – Dirección del proceso disciplinario y auxilio judicial

El Oficial Examinador y la Junta de Disciplina podrán celebrar vistas, escuchar testigos, recibir mociones o alegatos y llevar a cabo cualquier otra función necesaria o conveniente para el descargo de sus responsabilidades. Podrán, además, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y de testigos. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de este Capítulo, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que éste emita una orden judicial en la que obligue al cumplimiento de dicho mandato a la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo 6.11 – Duración del proceso disciplinario

Salvo en circunstancias excepcionales, el procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto por el Presidente o el Rector, según sea el caso, dentro de un término de seis (6) meses desde la formulación de la querella contra el estudiante.

PARTE D — PROCEDIMIENTOS INFORMALES

Artículo 6.12 – Naturaleza del proceso

El procedimiento informal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones inferiores a la suspensión

del estudiante según la falta imputada en la notificación del Presidente o el Rector, según corresponda. El mismo se conducirá ante la Junta de Disciplina y requiere informar al estudiante la falta imputada y brindarle la oportunidad adecuada de esclarecimiento o defensa.

Artículo 6.13 – Recomendación de la Junta de Disciplina

La Junta de Disciplina deberá remitir al Rector o al Presidente, según sea el caso, sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de que el caso haya quedado sometido, tras brindársele al estudiante la oportunidad adecuada de esclarecimiento o defensa. Si la Junta de Disciplina no descargara sus funciones en el término antes expresado, se entenderá que esta no tiene recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del Rector o el Presidente, según corresponda, quien podrá designar un oficial examinador para ejercer la función de la Junta de Disciplina.

Artículo 6.14 – Falta de integridad académica

No obstante lo dispuesto en esta Parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrán ser atendidos directamente por el profesor a cargo del mismo o referidos al Decano o Director de Departamento de entender que procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.

Artículos 6.15 – Efectos de repetidas faltas

Las repetidas violaciones por un estudiante serán referidas a la Junta de Disciplina o un Oficial Examinador, según sea el caso, para que se evalúe la posibilidad de sanciones más graves.

PARTE E — PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO

Artículo 6.16 – Notificación de querella

El procedimiento formal será utilizado en los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la suspensión o separación del estudiante conforme a la querella que le notifique el Presidente o el Rector, según corresponda. El mismo se iniciará mediante una notificación oportuna y anticipada al estudiante querellado de los cargos en su contra y la sanción que conllevan. La notificación se hará mediante entrega personal al estudiante o mediante envío por correo certificado con acuse de recibo y contendrá el nombre y dirección postal del estudiante querellado, los hechos constitutivos de la infracción, con relación específica de las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputa y el término de tiempo de que dispone para responder, el cual no excederá de veinte (20) días laborables. Podrá contener una propuesta de multa en aquellos casos en que los actos que constituyan violaciones a este Reglamento ocasionen daños a la propiedad, para compensar a la Universidad o a las personas afectadas por los gastos en que éstas incurran para reparar estos daños. Esta notificación será suscrita y enviada por el Rector o el Presidente, según

sea el caso, y será referida por dicho funcionario a un Oficial Examinador para los procedimientos ulteriores.

Artículo 6.17 – Derecho a vista

El estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos que contra él se formulen. La vista administrativa aquí dispuesta tiene el propósito de lograr una determinación justa e imparcial sobre el alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, brindar una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante concernido, y una evaluación ponderada de su comportamiento, de suerte que el dictamen adverso o favorable sea razonable, esté basado en evidencia sustancial en el récord, ayude al continuo cumplimiento de las normas institucionales y sirva, en lo posible, los fines educativos de la Institución.

Artículo 6.18 – Notificación de la vista

La notificación de la vista se hará llegar por escrito y por correo certificado, o personalmente, a todas las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

La notificación deberá incluir, además:

1. La advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas;
2. La referencia a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
3. La referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
4. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si el estudiante no comparece a la vista; y
5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Excepto en situaciones de emergencia, la suspensión no será concedida si no se solicita con al menos cinco (5) días calendario de antelación.

Artículo 6.19 – Naturaleza de la vista administrativa y garantías procesales

El estudiante podrá asistir a la vista administrativa acompañado de un representante legal. Durante la celebración de la vista administrativa, se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y preservar un récord de los procedimientos que tuvieran lugar, grabando la misma o estenografiándola.

Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y examinar la prueba que en su contra se ofrezca.

Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se admita durante la vista administrativa.

Artículo 6.20 – Normas procesales aplicables

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen.

Artículo 6.21 – Descubrimiento de prueba

Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos, previa solicitud al efecto, deberá realizarse dentro de un periodo que no exceda los quince (15) días después de formulada la querella. Constará de:

1. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.
2. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, que no se piense utilizar durante la vista administrativa.
3. Se hará disponible, para su examen y copia, a costo de quien solicite tal copia, toda evidencia documental y material que se haya de utilizar durante la vista administrativa, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material.

Artículo 6.22 – Informe

El oficial examinador formulará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista y someterá al Rector o al Presidente, según sea el caso, las recomendaciones que estime pertinentes, al amparo de este Reglamento. Las determinaciones de hechos del oficial examinador serán finales y definitivas, cuando estén sustentadas por la prueba en el récord.

El oficial examinador deberá remitir su informe al Rector o al Presidente, según corresponda, con las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que hayan finalizado las vistas administrativas y haya quedado sometido el caso para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo.

Artículo 6.23 – Órdenes y resoluciones sumarias y parciales

De entender las partes que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrán solicitar la adjudicación sumaria en forma final, o parcial, de ser separable la controversia. El oficial examinador hará una recomendación al Rector o al Presidente, según sea el caso,

en torno a tal petición luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud, así como la oposición a la misma. No se podrá emitir órdenes y resoluciones sumarias cuando: 1) existan hechos materiales o esenciales controvertidos, 2) haya alegaciones afirmativas en que la querella que no han sido refutadas, 3) surge una controversia real sobre algún hecho material y esencial de los propios documentos que se acompañan, y 4) como cuestión de derecho no procede.

Artículo 6.24 – Decisión del Rector o el Presidente y notificación

El Rector o al Presidente, según sea el caso, recibirá el informe del oficial examinador y, una vez estudie el mismo, rendirá su decisión. La decisión del Rector o del Presidente, según sea el caso, se notificará a las partes interesadas no más de quince (15) días laborables después de habersele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo.

La decisión del Rector o del Presidente, según corresponda, deberá ser emitida por escrito y en todo caso deberá estar fundamentada, e indicar la disponibilidad del recurso de reconsideración o apelación, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la notificación de la misma. La notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o entregarse personalmente al estudiante querellado y al oficial examinador.

PARTE F — PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 6.25 – Suspensión sumaria

El Presidente o el Rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas o propiedad dentro de la misma. La decisión que se emita a tales efectos deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse y será notificada mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 6.26 – Vista informal

Después de emitida una suspensión sumaria de conformidad con este Reglamento, se deberá conceder al estudiante una vista informal que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar. La vista se celebrará ante un oficial examinador a ser designado por el Presidente o el Rector, según sea el caso, y tendrá el propósito de que el estudiante sea informado de la prueba que fundamentó la suspensión sumaria y brindarle una oportunidad de exponer su posición y presentar cualquier prueba pertinente a refutar la necesidad de la medida cautelar. El oficial examinador deberá presentar un informe en torno a la vista, incluyendo sus

recomendaciones, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la celebración de la vista.

Artículo 6.27 – Efectos de la suspensión sumaria durante el proceso ordinario

De determinar el Presidente o Rector luego de recibir el informe del oficial examinador que procede conservar la suspensión sumaria, la misma se podrá mantener en efecto hasta que se resuelva, en forma final, la querella. La vista correspondiente al procedimiento ordinario formal deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la vista informal, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado al oficial examinador. La suspensión sumaria no se extenderá por más de seis (6) meses, salvo por causas justificadas.

PARTE G — FASE APELATIVA

Artículo 6.28 – Proceso apelativo

Si el estudiante querellado no estuviese conforme con la decisión del Rector o del Presidente, según sea el caso, podrá solicitar reconsideración y/o apelar ante el Presidente de la Universidad o ante la Junta de Síndicos, según corresponda, a tenor con las normas y reglamentos vigentes en la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos administrativos.

Artículo 6.29 – Remedios Provisionales

Ante una solicitud debidamente fundamentada de una parte interesada presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la reglamentación vigente sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, el Presidente o la Junta de Síndicos, según sea el caso, podrá paralizar los efectos de la sanción impuesta por la unidad institucional o el foro apelado mientras se tramita la apelación.

PARTE H — READMISIÓN DE PERSONAS QUE HAN SIDO SUSPENDIDAS POR TIEMPO INDEFINIDO

Artículo 6.30 – Requisitos de solicitud

Una persona que haya sido objeto de una suspensión de la Universidad por tiempo indefinido podrá solicitar el levantamiento de la sanción disciplinaria solamente en la misma unidad institucional en que se originó la sanción disciplinaria. Además, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. Han transcurrido al menos cuatro (4) años desde la imposición de la suspensión por tiempo indefinido.
2. La persona presenta evidencia de que merece se levante la sanción disciplinaria y de que ya no representa riesgo para la comunidad universitaria.

3. La persona se compromete, por escrito, a observar fielmente las normas de conducta de este Reglamento.
4. No haber presentado su solicitud en ninguna otra unidad institucional.

Artículo 6.31 – Asesoramiento

El Rector someterá la petición de levantamiento de la sanción a la Junta de Disciplina o un oficial examinador, quien, luego de las vistas administrativas correspondientes, lo asesorará sobre los méritos de la misma. La decisión final sobre el levantamiento de la sanción será del Rector.

Artículo 6.32 – Condiciones de readmisión

La determinación en cuanto a la readmisión recaerá en la unidad institucional en que se impuso la sanción original, independientemente de la unidad del Sistema a la cual el estudiante esté solicitando readmisión. De concederse la readmisión, el estudiante estará sujeto a un periodo probatorio disciplinario de un (1) año. De ocurrir alguna violación a las normas de conducta dispuestas por este Reglamento, el estudiante será suspendido de forma permanente.

CAPITULO VII — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.1 – Reglamento de Estudiantes de las unidades institucionales

Dentro de los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, las disposiciones de los reglamentos de estudiantes de las unidades institucionales deberán ser formuladas de acuerdo con el Artículo 10(C) de la Ley de la Universidad de Puerto Rico y de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 7.2 – Instalaciones Universitarias

Cuando en este Reglamento se use la frase “instalaciones de la Universidad” se entenderá la misma como todas las unidades institucionales de la Universidad, así como todas las demás dependencias, predios, terrenos y facilidades bajo el control de la Universidad de Puerto Rico, o cualquier otro sitio que se considere una extensión del salón de clase, o donde se estén efectuando actos oficiales celebrados o auspiciados por la Institución o en las que ésta participe.

Artículo 7.3 – Estudiante

Para propósito de este Reglamento y salvo que se indique otra cosa en algún artículo del mismo, el término “**estudiante**” se refiere a toda persona que esté tomando uno o más cursos de cualquier naturaleza o propósito en cualquiera de las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico. Las personas que se dan de baja de la Institución luego de alegadamente incurrir en conducta en contravención de las disposiciones de este Reglamento, o que no están matriculadas oficialmente durante un periodo lectivo en particular pero mantienen una relación de continuidad con la Institución, o a quienes se les ha notificado que han sido admitidos a la Universidad, también serán considerados

“estudiantes.” También serán considerados “estudiantes” las personas que viven en las residencias estudiantiles de la Universidad, aunque no estén matriculadas.

Artículo 7.4 – Enmiendas

- A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta de Síndicos, *motu proprio* o a petición del Presidente de la Universidad.
- B. Los Senados Académicos, los Consejos de Estudiantes y cualquier miembro de la Junta Universitaria pueden proponer ante la Junta Universitaria enmiendas a este Reglamento. Los estudiantes interesados en proponer enmiendas deberán presentarlas por escrito a través de su Consejo de Estudiantes.
- C. La Junta Universitaria podrá someter a la Junta de Síndicos, previa consulta a los Consejos de Estudiantes y los Senados Académicos de todas las unidades, cualquier propuesta o recomendación sobre enmiendas a este Reglamento. La Junta de Síndicos considerará dichas propuestas y determinará finalmente sobre su aprobación.

Artículo 7.5 – Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectarán a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 7.6 – Salvedad

Este Reglamento no comprende todas las normas existentes en la Universidad de Puerto Rico aplicables a los estudiantes. Será deber del estudiante cumplir con las demás políticas institucionales, normas y reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 7.7 – Vigencia y derogación de reglamentación incompatible

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado. Al entrar en vigor este Reglamento, quedará derogado el Reglamento General de Estudiantes aprobado mediante la Certificación Núm. 18 (1997-1998) y archivado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número 5726, así como cualquier enmienda al mismo y toda reglamentación que sea incompatible con el presente Reglamento.